REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandante, solicita copias.
Durante los días comprendidos entre el 02 de abril de 2023 y el 07 de los mismos, no corren términos por vacancia judicial. Ordene.

Los Patios, 14 de abril de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: FLOR ALBA NUÑEZ CARRERO
Demandado: JOSE MIGUEL OROZCO MORALES

RAD. 2008- 00243 INV. PATERNIDAD

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, catorce de abril de dos mil veintitrés

Mediante solicitud recibida a través del correo institucional, la señora FLOR ALBA NUÑEZ CARRERO, pide se le expidan copias de la sentencia y actuación surtida con posterioridad a esta.

Ante lo solicitado, el Despacho, dispone, expedir las copias solicitadas, previo pago del arancel judicial, en la cuenta única de arancel judicial No. 3-0820-000636-6, del Banco Agrario, comunicándole el valor de copias simples $150 y $250 auténticas. Una vez se reciba el recibo de pago se expedirán las mismas.

Por Secretaría infórmese al correo de la memorialista andreefelipe187@gmail.com, lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

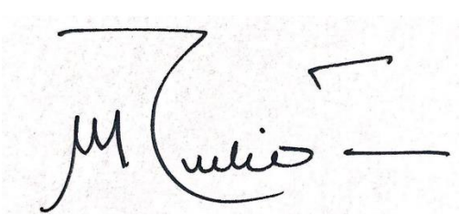

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandante solicita el embargo del salario del demandado.
Durante los días comprendidos entre el 02 de abril de 2023 y el 07 de los mismos, no corren términos por vacancia judicial. Ordene.
Los Patios, 14 de abril de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: YINA CONSUELO MACIAS MURILLO
Demandado: JORGE ALVARO LARA MARTINEZ

RAD. 2016- 00522 ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, catorce de abril de dos mil veintitrés

En escrito que antecede, la señora YINA CONSUELO MACIAS MURILLO, solicita se sirva autorizar el descuento por nómina de los alimentos a favor de su hijo TOMAS LARA MACIAS, por ostentar ella la custodia del adolescente.

Ante lo pedido por la memorialista, el Despacho, por encontrarlo procedente, accederá a lo solicitado y ordenará oficiar al señor Pagador de la Fiscalía General de la Nacional, para que efectúe el descuento ordenado por el Juzgado del salario devengado por el demandado JORGE ALVARO LARA MARTINEZ, previos los descuentos de ley y, el mismo se consigne los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta existente para el Juzgado en el banco Agrario de Colombia correspondiente al No. 544052034001, a cargo del proceso 5440184001- 2016-00522-00 y, a favor de la señora YINA CONSUELO MACIAS MURILLO, identificada con la cédula No. 37.277.043.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

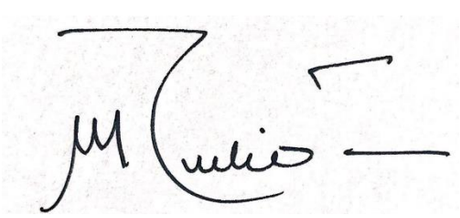

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

Demandante: Idaly Romero Mantilla

Demandado: Wilson de Jesús Quintero Gelvez

Radicado No.2016-00301-00

FIJACION DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA-ORALIDAD

Los Patios, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la respuesta dada por el señor WILSON DE JESUS QUINTERO GELVEZ, al requerimiento realizado por este Operador Judicial, mediante oficio Nº 00283 del 01 de marzo de 2023, el Despacho, dispone, informar a la señora IDALY ROMERO MANTILLA, que tiendo en cuenta que se ha venido cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria fijada mediante decisión del 19 de septiembre de 2016, no es posible acceder a la solicitud de embargo de sueldo del señor QUINTERO GELVEZ.

Con respecto, al aumento del monto de la cuota de alimentos, se le indica a la misma, que cuenta con los mecanismos dispuestos por el legislador para tal fin.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Los Patios, 14 de abril de 2023: Se deja constancia que los días 3 al 07 de abril de la presente anualidad, no corren términos, por vacancia judicial de Semana Santa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

Demandante: Jenny Carolina Carrero Bonilla
Demandado: Leonardo Bautista Contreras

Radicado No.2017-00157

Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado al correo del Juzgado, la señora JENNY CAROLINA CARRERO BONILLA, en su calidad de demandante dentro del presente asunto y en suso del derecho de petición, expone que pidió la entrega de un depósito judicial con numero 451010000809334 por valor de $1.216.533,98, el cual, fue enviado mediante conversión por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, dentro del proceso 2011-00275; que realizo la solicitud en diciembre y le fue respondido que en época de pandemia ella había cobrado depósitos regularmente, por lo que realiza una serie de peticiones.

El Despacho, procede a dar respuesta así:

Observado el expediente se tiene que existe el deposito 451010000829813, por el valor señalado por la memorialista, fue ordenada la autorización mediante auto del 24 de marzo de 2023, el cual, fue cobrado el 31 del mismo mes y año.

Ahora bien, en cuanto al no pago del referido deposito, en la fecha que se hizo el año 2019, da cuenta, que los títulos por ella cobrados eran por la suma de $380.000, y el deposito correspondía a la suma de $1.216.533,98, sin especificar que fueran alimentos, sino simplemente un depósito judicial dentro del proceso de cesación de efectos civiles.

Igualmente, se tiene que la respuesta dada a que en pandemia y hasta la fecha ha cobrado los títulos existentes, efectivamente, así se ha hecho y se le indico mediante correo, toda vez, que en varias ocasiones, se había dado pase al Despacho, para resolver mediante pronunciamiento su solicitud, ya que daba a entender que no se le habían pagado.

Finalmente, se le pide que sea respetuosa en sus escritos, sobre el actuar del Juzgado, so pena de las acciones legales del caso.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el señor Auxiliar de la justicia, presentó trabajo de partición.
Durante los días comprendidos entre el 02 de abril de 2023 y el 07 de los mismos, no corren términos por vacancia judicial. Ordene.
Los Patios, 14 de abril de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: YAJAIRA JUDITH VASQUEZ CONTRERAS
Demandado: JOSE BAYARDO PAEZ SEPULVEDA

RAD. 2019- 00266 SUCESION

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, catorce de abril de dos mil veintitrés

Dese traslado a los interesados del trabajo de partición presentado por el señor auxiliar de la justicia, por el término de cinco (05) días, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

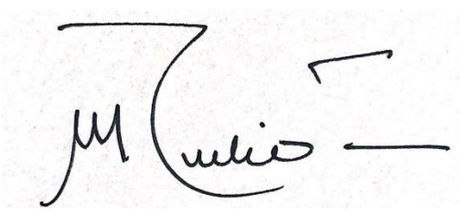

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la actora manifesta interés en continuar el proceso.
Durante los días comprendidos entre el 02 de abril de 2023 y el 07 de los mismos, no corren términos por vacancia judicial. Ordene.
Los Patios, 14 de abril de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: MARIA EPIMERNIA MISE SUAREZ
Demandado: SEGUNDO ANIBAL CORREDOR

RAD. 2019- 00504 INV. PATERNIDAD

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, catorce de abril de dos mil veintitrés

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho, atendiendo lo manifestado por la actora, a través de su apoderado judicial, dispone, dar continuidad al presente trámite, ordenando oficiar al Jefe de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de la distancia y con carácter urgente informe en que batallón se encuentra laborando el señor SEGUNDO ANIBAL CORREDOR SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.363.651. Igualmente, debe informar, el período vacacional del referido señor.

Líbrese el oficio a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

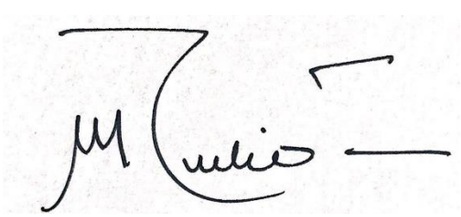

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Los Patios, 14 de abril de 2023: Se deja constancia que los días 3 al 07 de abril de la presente anualidad, no corren términos, por vacancia judicial de Semana Santa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

Demandante: Luz Marina Santamaria Medina
Demandado: Wilson Eduardo Remolina Vega

Radicado No.2019-00498

Fijación de Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado por la señora LUZ MARINA SANTAMARIA MEDINA, se informa que el proceso ejecutivo con radicado 540013160005-2022-00425-00, que se tramitaba en el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, se terminó por acuerdo de las partes y que los dineros de alimentos serán cancelados por este Operador Judicial.

Observada, la página WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene que existen tres depósitos pendientes de pago por la suma de $535.000, el Despacho, dispone, realizar la autorización de los mismos, a nombre de la memorialista y que en adelante se sigan cancelando conforme lo dispuesto en los proveídos de fecha 19 de enero de 2023 del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta y del 24 de enero de 2021 emitido dentro del presente asunto.

Por Secretaria, hágase el trámite correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Los Patios, 14 de abril de 2023: Se deja constancia que los días 3 al 07 de abril de la presente anualidad, no corren términos, por vacancia judicial de Semana Santa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: Jauner Jaramillo Brochero
Demandado: Naydu Alejandra Figueroa Rodríguez

Ejecutivo de Alimentos

RADICADO. 2021-00180-00

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el señor JAUMER JARAMILLO BROCHERO, en su calidad demandante, y allegando acuerdo conciliatorio entre las partes realizado en la Fiscalía Local de Los Patios, el día 31 de enero de 2023 y poniendo en conocimiento la cancelación de la deuda, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del C. G del P., accede a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, y en consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este asunto. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes, en los libros radicadores.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00166 – D.E.U.M.H.
Demandante: INGRID VIVIANA VARGAS SARMIENTO
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de CARLOS ROMERO JACOME (Q.E.P.D.)

Los Patios, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo, la curadora ad litem MAYERLY MORENO MELO, designada en favor de Herederos indeterminados de CARLOS ROMERO JACOME (Q.E.P.D.), presentó contestación.

Para continuar con el curso legal de este trámite, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día **diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.**

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

NOTIFIQUESE

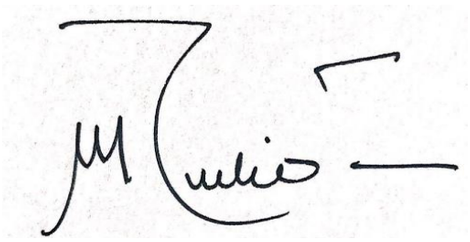

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, 14 de abril de 2023: Se deja constancia que los días 3 al 07 de abril de la presente anualidad, no corren términos, por vacancia judicial de Semana Santa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov

Demandante: Lilian Inés Yáñez Quintero
Demandado: Crisanto Rodríguez Olivares

Radicado No.2022-00580

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado al correo institucional por la Dra. FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, en su calidad de apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, solicitando información sobre la medida de embargo de sueldo y otras peticiones más sobre el presente asunto.

Observado el expediente digital, se tiene que mediante proveído de fecha 10 de noviembre pasado, se efectuó pronunciamiento sobre la materialización de la medida cautelar, por lo anterior, el Despacho, dispone compartir el link del expediente digital con la memorialista, para que esté al tanto del estado del proceso.

Por Secretaria, hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00105– Adopción de Menor de Edad.
Demandantes: MARILYN MICHELL MARTINEZ CADENA y MIGUEL GONZALEZ LOZANO.
Menor a adoptar: KARLA VICTORIA MENDOZA SULBARAN.

Los Patios, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y en aplicación del Art. 286 del C.G.P., se **CORRIGE** la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, cuya parte resolutiva quedará así:

"RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *la adopción de la menor KARLA VICTORIA MENDOZA SULBARAN en favor de MARILYN MICHELL MARTINEZ CADENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.442.627 y MIGUEL GONZALEZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.302.018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: *En consecuencia,* ***DECLARAR*** *que tanto la adoptante como el adoptado adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establece el parentesco civil entre adoptivo, adoptante y parientes consanguíneos o adoptivos de éstos.*

TERCERO: *Ejecutoriada esta providencia y en aplicación del Núm. 5° del Art. 126 del Código de Infancia y Adolescencia, se dispone* ***OFICIAR*** *a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, a fin que se sirva elaborar un nuevo Registro Civil de Nacimiento de la menor KARLA VICTORIA MENDOZA SULBARAN quien quedará inscrita como MARIANA GONZALEZ MARTINEZ, hija de MIGUEL GONZALEZ LOZANO y MARILYN MICHELL MARTINEZ CADENA y que reemplazará el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 60434192 y NUIP No. 1.092.397.435, siendo imperioso anular el Registro de origen. Por secretaría hágase el trámite pertinente.*

CUARTO: EXPEDIR *las copias, constancias y certificados digitales que sean requeridos.*

QUINTO: DAR *por terminado el proceso y archivar el expediente, previa anotación en los registros del Juzgado*".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

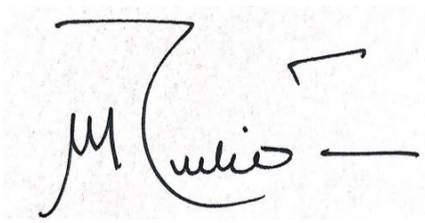

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00142. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

La señora ANA YANETH MENDOZA ARIAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señora ANA YANETH MENDOZA ARIAS nació en el Municipio Garcia Hevia, el día 25 de octubre de 1968, siendo inscrito su nacimiento en dicho municipio del Estado Táchira, ante la primera autoridad civil de esa ciudad, el día 11 de noviembre del año de 1968.

SEGUNDO: Por falta de conocimiento, el padre de mi poderdante el señor BLAS MENDOZA ESCOBAR en una visita que realizo junto con su familia a la ciudad de Cúcuta, registro a mi poderdante como nacida en Colombia, trámite que realizo ante la Notaria Primera de Cúcuta, quedando registrada bajo el serial 5668818 del 2 de junio de 1981, ello es trece años después de su nacimiento, aduciendo que el nacimiento de su hija había ocurrido en su casa de habitación, ubicada en un corregimiento de Puerto Santander el día 11 de noviembre de 1968, aportando así mismo como antecedente acta parroquial.

TERCERO – El padre de mi poderdante no dimensiono el error que cometía al realizar doble inscripción de nacimiento de su hija, quien si había nacido en su casa de habitación pero la ubicada en el municipio de Garcia Hevia, distrito jauregui, del estado tachira de la república bolivariana de venezuela, tal como lo acredita su acta de nacimiento No. 999 expedida por la Primera autoridad del referido municipio de nacimiento de mi poderdante, en la cual se consigna el nacimiento de ANA JANETH MENDOZA ARIAS, nacida el 25 de octubre de 1968, hija de ANA HAYDE ARIAS y BLAS MENDOZA ESCOBAR, este ultimo quien la reconociera conforme obra a nota marginal de la partida.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, y toda su vida la ha realizado en ese país, sus estudios, arraigos familiares y sociales.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad mi poderdante nació en la República Bolivariana de Venezuela, más no la ciudad de Cúcuta, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaria Primera de Cúcuta -Norte de Santander.

SEXTO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

SEPTIMO: Es un derecho que la ley colombiana le permita anular a mi poderdante su registro colombiano, ya que no existe prueba que soporte dicho nacimiento en nuestro país, toda vez que al momento de ser registrada se realizó con un acta

religiosa tal como se puede observar en el acápite de “tipo de documento antecedente o declaración de testigos” del registro civil con indicativo serial 5668818, objeto de la presente solicitud y que en el mismo se cometió el error de redacción al escribir el nombre de JANETH por YANETH, así como en el nombre de la progenitora de HAIDEE por AYDEE. Errores estos que por la ignorancia y poca alfabetización de los padres de mi poderdante no se fijaron en ello, para su inmediata corrección al momento de ser expedido el registro que nos ocupa de la presente demanda, pero que sus nombres correctos corresponden a la partida de nacimiento venezolana donde fue registrada inicialmente.

OCTAVO: Es así que mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria, toda vez que solo ella, es la única persona interesada y a quien le afecta tal situación, viéndose obligada a solicitar la nulidad del registro civil de nacimiento colombiano conforme lo narrado, ya que no nació en nuestro país.”

Por auto de fecha primero de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 5668818 de dicha entidad, como

nacido el 11 de noviembre de 1968; cuando en realidad ello aconteció el 25 de octubre de 1968, pero en el Hospital I Coloncito, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 999 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio García de Hevia, Distrito Jauregui de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ANA JANETH, hija de los señores BLAS MENDOZA ESCOBAR y ANA HAYDEE ARIAS, nacida el día 25 de octubre de 1968, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 8 del Hospital I Coloncito, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora ANA JANETH en dicha entidad. Aunado a lo anterior de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 5668818, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad ANA JANETH, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANA YANETH MENDOZA ARIAS, nacida el 11 de noviembre de 1968 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 5668818 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00c95f93c1e5190ec5480ea1ff8af4f779bb47066b37dcce13c3bccc4d18954**
Documento generado en 14/04/2023 09:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00145. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El día 02 de agosto del año 1999, ingreso al servicio de obstetricia del Hospital “EL PIÑAL” del municipio Alejandro Fernández Feo - Estado Táchira Venezuela, la señora NOHEMI CARDENAS VELOZA, a quien se le atendió en un parto, donde nació vivo un niño a quien llamo JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS, fue atendida por el medico DR. HECTOR DELGADO (Se anexa constancia de nacimiento, expedida por el Hospital “EL PIÑAL” firmada por el Doctor FRANCISCO LEAL, quien funge como director del Distrito Sanitario No. 07 EL PIÑAL, y además con el visto bueno de la señora DERSY GUTIERREZ, quien funge como jefe del Departamento de Registros Estadísticas de Salud del del del Hospital “EL PIÑAL” del Municipio Alejandro Fernández Feo, del Estado Táchira-República Bolivariana de Venezuela, lo anterior con sus firmas y sellos originales, para conocimiento de ese despacho, no fue posible apostillarlo por la difícil situación que se está viviendo en Venezuela.

SEGUNDO: Por ser el Municipio Alejandro Fernández Feo, del Estado Táchira , República Bolivariana de Venezuela, el lugar donde tenían el domicilio los padres de JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS, los señores JOSE VICENTE VALENCIA BARRETO y NOHEMI CARDENAS VELOZA, razón está por la que el día 26 de agosto del año 1.999 inscribieron el nacimiento de su hijo, en la prefectura del Municipio Alejandro Fernández Feo, del Estado Táchira, acta de nacimiento No.116 (Se anexa certificación expedida por el registrador principal del Estado Táchira, lo anterior debidamente legalizado y apostillado).

TERCERO: La madre de JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS, con el fin de que su hijo obtuviera la doble nacionalidad de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 96 numeral 1, literal b), de la Constitución Política de Colombia, por falta de conocimiento, procedió a registrar en este país, su nacimiento el día 07 de julio del año 2.000, bajo el serial 30102973 de la Registraduría del Zulia, Departamento –Norte de Santander.

CUARTO: Así las cosas, el registro antes citado, está viciado de nulidad; debido a que para la fecha en que se realizó la inscripción del Registro de Nacimiento de JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS, los padres del menor, no tenían su domicilio en Colombia, y, por otra parte, el funcionario que lo realizo no era el procedente, por cuanto este acto le compete al Notario primero de Bogotá, conforme a lo estipulado en el inciso final del artículo 47 del Decreto Ley 1260 de 1970.

QUINTO: Realmente el nacimiento de JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS, ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela, como se prueba mediante la certificación de constancia de Nacido Vivo, y el Registro Civil de Nacimiento Venezolano, debidamente legalizados y apostillados.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Registro Civil del Estado las personas, en su artículo 102, lo efectuado en Venezuela es válido por llenar el requisito de la ley, por ende, JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS, tiene dos registros de nacimiento con iguales fechas y diferentes lugares de nacimiento.

SEPTIMO: JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS, hace dos años estableció su domicilio en este País, por lo cual se hace necesario legalizar la nacionalidad colombiana, de tal hecho emerge la reclamada anulación de registro civil de nacimiento."

Por auto de fecha primero de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil del Zulia, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 30102973 de dicha entidad, como nacido el 02 de agosto de 1999; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital El Piñal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero,

como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 116 en donde el Prefecto de la Parroquia Santo Domingo, Monseñor Alejandro Fernández Feo, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JOSE VICENTE, hijo de los señores JOSE VICENTE VALENCVIA BARRETO y NOHEMI CARDENAS VELOZA, nacido el día 02 de agosto de 1999, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento del Distrito Sanitario No. 7 y el Jefe de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital El Piñal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado en donde certifican el nacimiento del señor JOSE VICENTE, en dicha entidad. Aunado a lo anterior de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil El Zulia, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 30102973, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JOSE VICENTE, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Conventión de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JOSE VICENTE VALENCIA CARDENAS, nacido el 02 de agosto de 1999 en El Zulia, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 30102973 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0aeaf54f8264b4e5f4a1e3143509a1441c53043a4bdf6db8370d558ec30a1c**
Documento generado en 14/04/2023 09:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00154. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

La señora YAREMI DANIELA GOMEZ BOTELLO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi mandante nació en territorio venezolano el día 05 de Octubre 2004, en el San Antonio, estado Táchira, Venezuela, quedando registrada en el acta 462 del año 2007 bajo el nombre de YAREMI DANIELA RAMIREZ URIBE.

SEGUNDO: mi mandante manifiesta a este despacho que un tercero realizo inscripción de nacimiento en Colombia por desconocimiento quedando registrada como nacida en Villa del rosario, en la registraduría municipal de dicho municipio con el serial de registro 36923500 Y NUIP 1092342422 y el nombre de YAREMI DANIELA GOMEZ BOTELLO, la persona que realizo la inscripción se colocó como padre y dio erróneamente el nombre de la madre siendo el nombre correcto YAREMI DANIELA RAMIREZ URIBE

TERCERO: Mi mandante el señor YAREMI DANIELA RAMIREZ URIBE, expresa su voluntad cancelar el registro 36923500 Y NUIP 1092342422 de la Registraduría de Villa del Rosario perteneciente YAREMI DANIELA GOMEZ BOTELLO.”

Por auto de fecha seris de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato

que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la señora YAREMI DANIELA, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 36923500 de dicha entidad, como nacida el 05 de octubre de 2005; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Centro Clínico El Divino Niño del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 462 en donde la Registradora Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YAREMI DANIELA, hija de los señores ALEXIS YOJAN GOMEZ TORO y CARMEN MIREYA BOTELLO, nacida el día 05 de octubre de 2005 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Centro Clínico El Divino Niño del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora YAREMI DANIELA en dicha entidad. Aunado a lo anterior de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 36923500, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YAREMI DANIELA GOMEZ BOTELLO, nacida el 05 de octubre de 2005 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de ese municipio, bajo el indicativo serial No. 36923500 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65bea60e2f63bb23d26f612002cc33e7ecb59c6f7d8106760a498a3c00472a1**
Documento generado en 14/04/2023 09:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00158. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

ERIC FABIAN GONZALEZ GALEANO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: ERIC FABIAN GONZALEZ GALEANO nació en territorio venezolano el día 17 de Marzo 1993, en la ciudad de Ojeda, municipio Lagunillas en el estado Zulia, Venezuela en hospital Doctor Pedro García Claro, bajo el nombre de ERICK FABIAN GONZALEZ GALEANO.

SEGUNDO: ERIC FABIAN GONZALEZ GALEANO fue registrada irregularmente en la Notaria Única del círculo de Baranoa con el número de folio 26131366 con el nombre de ERIC FABIAN GONZALEZ GALENO.

TERCERO: ERIC FABIAN GONZALEZ GALEANO, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha seris de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el señor ERIC FABIAN GONZALEZ GALEANO, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única de Atlántico, Baranoa, bajo el indicativo serial No. 26131366 de dicha entidad, como nacida el 17 de marzo de 1992; cuando en realidad ello aconteció el 17 de mayo de 1993, pero en el Hospital Dr. Pedro García Clara, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 206 en donde el Jefe Civil de la Parroquia General Manuel Manrique, municipio Simón Bolívar, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ERICK FABIAN, hijo de los señores FREDDY ANTONIO GONZALEZ DE LA ASUNCION y JUDITH MAGNOLIA GALEANO ARTEAGA, nacido el día 17 de mayo de 1993 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Dr. Pedro García Clara del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento del señor ERICK FABIAN en dicha entidad. Aunado a lo anterior de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única Atlántico, Baranoa, bajo el indicativo serial No. 26131366, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Conventión de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ERIC FABIAN GONZALEZ GALEANO, nacido el 17 de marzo de 1992 en Atlántico, Baranoa, Colombia, e inscrito en la Notaría Única de ese municipio, bajo el indicativo serial No. 26131366 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c917d5aac44ed13e90a4e50397feba4c7b1726e35f9a877402b3a2f84fd5ee**
Documento generado en 14/04/2023 09:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica